
Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2024-00430-02 Auto Interlocutorio No: 0572 -2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 19/06/2025 16:19

Para Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (445 KB)

CR-20250619144212-30505.pdf; CR-20250619144208-19632.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2024-00430-02

Auto Interlocutorio No: 0572 -2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: 17001400301120240043002

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	19	06	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	RENDÓN TAMAYO	NOMBRES	SANTIAGO
DESPACHO	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	30	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	11	06	2025
TIPO PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-40-03-011-2024-00430-02		
SENTENCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Se revocó la sanción por cumplimiento, el cual, se acreditó en sede jurisdiccional de consulta. El trámite del incidente fue adecuado y correcto. La decisión se ajustó a las pruebas obrantes en el trámite de primera instancia.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
	1
FIRMA	FIRMA

¹ Se suscribe con firma digitalizada, toda vez que, en la fecha (19/06/2025), el aplicativo de la firma electrónica presentó fallas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)



CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, el día 17 de junio del 2025, correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta; siendo allegado a la ventanilla virtual a las **4:30 pm**.

Hoy 18 de junio de 2025 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver lo pertinente.

Igualmente informo que, la entidad accionada Sura EPS allegó al Juzgado de Primera Instancia, después del auto de sanción, solicitud de revocatoria de esta por cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que al accionante le fueron entregados los insumos médicos requeridos (*anexo 02, Cd.02*).

En comunicación con el señor Juan Sebastián Hernández Cano, accionante en este trámite manifestó que la EPS ya había cumplido el fallo, pues desde el 16 de junio le fueron entregados todos los pendientes galénicos requeridos en este trámite de incidente.

Va para decidir.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEMANIZALES – CALDAS-

Manizales, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio # 0572-2025

Procede el Despacho a desatar el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales el 11 de junio de 2025 dentro del presente trámite de **incidente por desacato** promovido por **Juan Sebastián Hernández Cano** en contra de **Sura EPS**, con ocasión al incumplimiento al fallo de tutela proferido el **5 de junio de 2024**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, mediante sentencia del 5 de junio de 2024 tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó entre otras a la EPS Sura: “...**CUARTO: ORDENAR** al representante legal de Sura Eps brindar a Juan Sebastián Hernández Cano identificado con cédula de ciudadanía 1.053.855.244 el tratamiento integral para sus diagnósticos denominados “incontinencia urinaria, no especificada”, “dolor crónico intratable”, “otro traumatismo de la medula espinal lumbar”, “infección de las vías urinarias”, “parapleja, no especificada” y “necesidad de asistencia debida a movilidad reducida”. Decisión que fue confirmada por el superior funcional.

Ante el Juzgado de conocimiento, el 21 de mayo de 2025 el accionante indicó que la EPS no había dado cumplimiento al fallo respecto a su integralidad, toda vez que, desde el 12 de mayo hogaño, se encuentra pendiente de la entrega de “PAÑAL DESECHABLE PARA ADULTO ULTRA ABSORBENTE TALLA L PARA 4 CAMBIOS DIARIOS (120 POR MES) PARA UN TOTAL DE 360, Guantes estériles talla 7.5, los cuales son formulados para realizar el procedimiento de 6 CATETERISMOS VESICALES DIARIOS (200



PARES POR MES) ORDEN POR TUTELA PARA 3 MESES, los cuales aún no han sido dispensados y se realiza orden de pendiente entrega, dejando al paciente sin el insumo para la prevención de IVU (INFECCION DE VIAS URINARIAS), (Gabapentina 400mg, Ondasetron 8mg, Aluminio de hidróxido, Bisacodilo 5mg, Escitalopram 20mg, Mirtazapina 30mg, Duloxetina capsula 30mg, Fosfomicina sobre 3gm, Quetiapina 200mg, Dextansoprazol capsula 60mg, Buprenorfina parche 70mcg/h, Metadona 10mg, Polietilenglicol 3350 100g polvo, Picosulfato sódico solución oral 7,5mg)", y la EPS accionada no ha procedido con su entrega.

El Juzgado de instancia agotó todas las etapas correspondientes al trámite incidental, esto es, requirió de manera previa a Sura EPS aduciendo que está en cabeza de la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO**, Representante Legal Regional Eje Cafetero de Sura EPS y del señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de Gerente General y superior jerárquico de la EPS Sura, para el cumplimiento de la orden dada; no obstante, la entidad no dio respuesta al requerimiento. En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

Posterior a la notificación del auto de sanción, la EPS accionada allegó al Juzgado a-quo escrito solicitando la revocatoria de las sanciones, toda vez que ya habían dado cumplimiento al fallo, pues el día 16 de junio de 2025 procedieron a entregar todos los insumos médicos pendientes de suministro (anexo 002, Cdo. 002).

En constancia secretarial que antecede, el mismo accionante manifestó que la entidad accionada ya había dado cumplimiento al fallo, que a la fecha no existía ningún pendiente por entregar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

Descendiendo al caso bajo examen y de acuerdo con la sentencia T-188/02, el objeto del incidente de desacato no es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". Es decir, lo que se pretende con el incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Puede verificarse que el Juzgado a-quo agotó cada una de las etapas dispuestas en el ordenamiento jurídico interno para que la incidentada ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Si bien la Incidentada dio respuesta al auto de apertura, no probó haber dado cumplimiento al fallo; por tanto, mediante providencia del 11 de junio de 2025 finalmente se sancionó a los requeridos, de donde se puede inferir que cuando se impetró el desacato, la orden dada no estaba consumada, ni así ocurrió en su curso, pues sólo hasta el 16 de junio de 2024, cinco días después de imponerse la sanción la EPS allegó al Juzgado de conocimiento la solicitud de inejecución de las sanciones por cumplimiento, esto es, haber suministrado los insumos galénicos requeridos.

Con todo, a pesar de ser evidente la comparecencia en sede de consulta y la conclusión sancionatoria de la a-quo, quien por demás agotó correctamente todas las etapas del incidente, bajo el panorama actual del debate tuitivo promovido por el señor Juan Sebastián Hernández Cano, es claro que en la actualidad no hay lugar a pregonar vigente



la desatención antes probada, motivo por el cual se revocarán las sanciones endilgadas a la EPS Sura, que propendían el cumplimiento del fallo.

De lo anterior, puede concluirse que la entidad accionada procedió a suministrar los pendientes médicos -aunque de forma tardía- misma que tiene implicación en torno a la sanción que se revisa.

En consecuencia, de ello, se revocará la decisión consultada, ante el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 5 de junio de 2024, por parte de Sura EPS; ello, con posterioridad a la decisión que impuso la sanción dentro del trámite incidental.

Finalmente, se comunicará a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; se devolverá la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR POR CUMPLIMIENTO las sanciones impuestas por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales mediante auto del 11 de junio de 2025 a María Cristina Rodríguez Castaño en calidad de representante legal eje cafetero de EPS Sura y del señor Pablo Fernando Otero Ramon en calidad de gerente general y superior jerárquico, dentro del presente incidente de desacato al fallo de tutela, proferido el 5 de junio de 2024, y con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor Juan Sebastián Hernández Cano en contra de Sura EPS, pues, con posterioridad a la decisión consultada, se acreditó el cumplimiento de la orden constitucional.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE¹
JUEZ

WGDB

¹ Se suscribe con firma digitalizada, toda vez que, en la fecha (19/06/2025), el aplicativo de la firma electrónica presentó fallas